

gadas a justificar tal condición, si no lo hubieran hecho en años anteriores, ante las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería de su residencia habitual presentando para su conocimiento, registro y reseña, la licencia expedida a su nombre, indicando domicilio y residencia, y zona o provincias del territorio nacional en donde deseen ejercerla.

2. Los Servicios Provinciales de Ganadería fijarán antes del 15 de enero de cada año los Municipios cuya reserva les haya sido concedida a los Veterinarios Titulares y a los de libre ejercicio de la profesión, así como a los especialistas que se dediquen exclusivamente a realizar esta operación.

Segundo.—1. Los Alcaldes, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, Colegios Oficiales de Veterinarios y profesionales interesados velarán por el más exacto cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, denunciando cualquier acto de intrusismo cometido por personas ajenas a la profesión, el que será reglamentariamente sancionado por los Gobernadores Civiles, previa instrucción del oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

2. Las infracciones cometidas por Veterinarios o Castradores autorizados podrán ser también sancionadas por los Gobernadores Civiles a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería y previo el oportuno expediente instruido por los mismos, en el que habrán de informar los Colegios Oficiales de Veterinarios, con multas de 500 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las sanciones en que pudieran incurrir cuando se trate de Veterinarios titulares, por incumplimiento de preceptos legislativos que esencialmente les afecten.

Tercero.—Se faculta a V. I. para dictar las oportunas disposiciones encaminadas al mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la aplicación de los preceptos que quedan vigentes en la de este Departamento de 20 de mayo de 1959.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden y en especial los apartados tercero, quinto, séptimo y octavo de la Orden de 26 de mayo de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1963-64.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima la terminación de la actual campaña chacinera procede dictar las normas por las que ha de regirse la de 1963/64, atemperándolas al criterio de liberalización que preside la vigente legislación sobre industrias agropecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3060/1962, que fijó las directrices y medidas preliminares sobre el Plan de Desarrollo Económico, y estableciéndose la inscripción de las instalaciones frigoríficas que formen parte de las industrias agropecuarias, a los solos efectos estadísticos y de inclusión en el censo de la industria frigorífica nacional, así como las de los mataderos municipales que pretendan realizar actividades comerciales de expedición de carne foránea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—I. La temporada de matanzas de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1964 para los mataderos frigoríficos, industrias chacineras mayores que comprenden los mataderos industriales y fábricas de embutidos, e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

II. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalación frigorífica la campaña comenzará en la misma fecha y terminará en 30 de abril de 1964.

Segundo.—Para poder reanudar sus actividades en la presente campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de la provincia en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y quinto del Decreto 65/1963 de la Presidencia del Gobierno, las instalaciones frigoríficas que formen parte de industrias agropecuarias, así como cuando sean anejas a funciones comerciales que manipulen productos agropecuarios o a explotaciones agrícolas o ganaderas, deberán ser inscritas a solos efectos estadísticos y de inclusión en el censo de la industria frigorífica nacional.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 13 de enero de 1956 y la Orden de este Departamento de 3 de julio del mismo año se recuerda la obligatoriedad para todos los mataderos municipales, con capacidad de sacrificio superior a 2.000 cabezas de vacuno y 6.000 cabezas de lanar y cabrio, mataderos generales frigoríficos y mataderos industriales de tener implantado el desuello con aparatos eléctricos e insuflado de reses.

Quinto.—Los mataderos municipales que realicen actividades comerciales de expedición de carnes fuera del término municipal, a efectos de instalación e inscripción, tendrán la consideración de mataderos generales frigoríficos, quedando sujetos a las disposiciones que regulan las industrias agrarias.

Sexto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

El incremento de la cabaña ganadera y la mejora de su calidad y aptitud productiva, unida al avance de los métodos de alimentación, hacen prever la ampliación de la producción láctea, que permitirá un amplio desarrollo de las industrias derivadas. Entre ellas ocupa lugar preferente la dedicada a la producción de quesos, cuyo consumo creciente alcanzará niveles de gran importancia, siempre que el consumidor tenga suficiente garantía respecto a la correspondencia entre las denominaciones que distingan a los distintos tipos, y su riqueza nutritiva, así como el conocimiento de su naturaleza y origen.

A tales fines, que indudablemente contribuirán al fomento del consumo de tan importante alimento, se establecen las normas que deberán regir la fabricación y denominación de los quesos de diversas calidades y orígenes, dentro del marco de las medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y sin afectación alguna a la política liberalizadora de la iniciativa y empresas privadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se entiende por «queso» el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero, después de la coagulación de la leche nata, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de la combinación de algunos o de todos estos productos.

Segundo. Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso habrán de cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Las denominaciones no podrán ir seguidas de los calificativos «doble crema», «crema o extragrasso» y «grasso» si los quesos no tienen una riqueza mínima de materia grasa, en el extracto seco, del sesenta por ciento, cuarenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente.

b) Siempre que el contenido en materia grasa del extracto seco sea inferior al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, la denominación habrá de ir acompañada, respectivamente, del calificativo «semigrasso» o «magro», con indicación del tanto por ciento graso correspondiente.

c) Cuando la denominación se limite al nombre específico del queso, sin mención de su contenido graso en el extracto seco, o calificativo que a él aluda, el producto deberá tener, como mínimo, un contenido graso del cuarenta por ciento.

d) Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí, con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan

exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.

Tercero. Cada pieza preparada para la venta al consumidor deberá llevar, con caracteres visibles:

- a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número segundo.
- b) El nombre y dirección de la entidad productora.
- c) El lugar de producción.
- d) En su caso, las indicaciones de «semigraso» y «magro», con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada; cuando ésta sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos, iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.

Cuarto. No quedan sometidos a lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden, los quesos de fabricación y consumo local o regional, cuando sean elaborados por una explotación agrícola, con su propia producción y por ella misma vendidos.

Quinto. Se entiende por «queso fundido» el producto obtenido por la fusión de los aptos para el consumo, con o sin adición de otros lácteos o aromáticos, de origen natural y de sustancias disolventes y emulsionantes inocuas.

Sexto. En las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de «queso fundido» se cumplirán las siguientes condiciones generales:

a) Cuando el producto contenga lo mínimo del cincuenta por ciento de extracto seco total y del cuarenta por ciento de materia grasa en dicho extracto, la denominación podrá limitarse a la designación genérica de «queso fundido», o bien, a la de «queso fundido grasoso». Si dichas denominaciones se completan con la expresión de «para untar», o su equivalente, el extracto seco total deberá ser, como mínimo, del cuarenta por ciento.

b) Los productos en los que los porcentajes grasos del extracto seco total, sean inferiores al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, deberán llevar la denominación de «queso fundido semigraso» o «queso fundido magro», respectivamente, con indicación del tanto por ciento graso correspondiente. En ambos supuestos, el mínimo de extracto seco total deberá ser del cuarenta por ciento.

c) Siempre que la denominación genérica de «queso fundido» sea sustituida por la de «crema de...» o «crema de... para untar», el queso especificado en la denominación será el único empleado en la elaboración del producto, debiendo éste contener un mínimo del cuarenta por ciento o del cincuenta por ciento del extracto seco total, según sea o no para untar y, en ambos casos, dicho extracto, con un mínimo del cuarenta y cinco por ciento de materia grasa.

d) En las denominaciones de queso fundido podrá sustituirse la palabra «queso» por la expresión del empleado en la elaboración, siempre que éste constituya, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de la materia prima utilizada.

e) Cuando los quesos estén aromatizados, la denominación deberá incluir la mención de las sustancias que a tal fin vayan añadidas.

Séptimo. I. El marcado y etiquetado de los «quesos fundidos» llevará en los envases originales y en caracteres bien visibles las siguientes indicaciones:

- a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número sexto.
- b) El nombre y dirección de la entidad productora, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente, en cuyo caso esta indicación podrá ser sustituida por una marca comercial o por cualquier otra señal que permita identificar al fabricante.
- c) El lugar de producción.
- d) El peso neto en fábrica, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente.

II. Los «quesos fundidos» cuyas características externas se asemejen a las de los quesos obtenidos directamente conforme a la definición dada en el número primero, habrán de llevar impresa sobre la corteza en caracteres bien visibles la especificación de «queso fundido» o «pasta fundida». Si la venta al público de dichos quesos no se efectúa por piezas enteras, la anterior especificación deberá estar repetida cuantas veces sea preciso para que aparezca total o en fracción suficiente sobre cada trozo vendido.

Octavo. Con carácter general y cualquiera que sea la clase o tipo de queso, queda prohibido:

a) Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, embalajes, documentos comerciales y medios de publicación que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

b) La venta de productos análogos al queso, en los que la totalidad de la materia grasa no provenga exclusivamente de la leche.

Noveno. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que se verifiquen las oportunas adaptaciones para el más puntual cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de 10 de marzo de 1941 y disposiciones complementarias.

Undécimo. Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, por el que se ponen en vigor los derechos de aduana resultantes de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, así como en el anejo del mismo, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 12108, primera columna, párrafo quinto, líneas sexta a octava, donde dice: «... que en esa fecha comiencen a aplicarse las condiciones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.», debe decir: «... que en esa fecha comiencen a aplicarse las concesiones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.»

En la página 12112, partida 29.04 (A Ex. 5), donde dice: «halogénados», debe decir: «halogenados».

En la página 12113, partida 31.02 (H), donde dice: «hidrógeno», debe decir: «nitrógeno».

En la página 12115, partida 39.02, donde dice «politetrahaloetileno», debe decir: «politetrahaloetileno».

En la misma página, partida 40.04 (A), donde dice: «air-bags», debe decir: «air-bags».

En la misma página, partida 40.08, donde dice: «acción», debe decir: «sección».

En la página 12116, partida 44.05 (A), donde dice: «con exclusión en», debe decir: «con exclusión de».

En la misma página, partida 44.05 (Ex. B), donde dice: «Southern-pines», debe decir: «Southern-pine».

En la página 12119, partida 73.02 (B), donde dice: «Ferrosiliceo», debe decir: «Ferrosilicio».

En la página 12123, partida 84.06 (D 1), donde dice: «motores para aviación», debe decir: «para motores de aviación».

En la página 12124, partida 84.23, donde dice: «bull-dozers», debe decir: «bull-dozers».

En la página 12127, partida 84.45 (B 13), donde dice: «rectificadoras», debe decir: «rectificadoras».

En la página 12128, partida 84.45 (D 1 a), donde dice: «100 unidades minuto», debe decir: «100 unidades por minuto».

En la página 12131, partida 85.20 (C), donde dice: «de arco para luz relámpago», debe decir: «de arco, para luz relámpago».

En la página 12132, partida 90.16 (D 1), donde dice: «Mínimo 209 pesetas kilogramo», debe decir: «Mínimo 400 pesetas kilogramo».